

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTOS DE CAPITAL	
2.6 Adquisición de Activos No Financieros	774 892,00
TOTAL EGRESOS	774 892,00

Artículo 2°.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular del Pliego habilitado en el presente Crédito Suplementario, aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1° de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado, instruirá a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos del Crédito Suplementario a que hace referencia el artículo 1° del presente dispositivo, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son incorporados.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de junio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
 Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
 Ministro de Transportes y Comunicaciones

799555-1

Modifican Normas Reglamentarias expedidas mediante Decreto Supremo N° 144-96-EF para el funcionamiento del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales

DECRETO SUPREMO
 N° 089-2012-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 817 se creó el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR), de carácter intangible y con personería jurídica de derecho público, con el objetivo de respaldar las obligaciones de los regímenes previsionales a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP);

Que, mediante el Decreto Supremo N° 144-96-EF se aprobaron las normas reglamentarias para el funcionamiento del FCR;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 144-96-EF establece que el FCR busca su mayor seguridad,

rentabilidad y diversificación del riesgo, bajo criterios generalmente aceptados para instituciones de similar naturaleza, velando por la constitución de las reservas actuariales, correspondiendo al FCR la aplicación y desembolso de tales recursos dentro del marco legal respectivo;

Que, el artículo 8° del citado Decreto Supremo, modificado por Decreto Supremo N° 048-2011-EF, establece que la inversión de los recursos del Fondo en valores o títulos nominativos emitidos o garantizados por el Estado no podrá ser mayor a treinta por ciento (30%) del total de inversiones que administra el FCR, bajo determinadas condiciones señaladas expresamente;

Que, es conveniente dar mayor flexibilidad a la gestión de inversión de los recursos del FCR para mejorar su rentabilidad;

Que, con la finalidad de ampliar la capacidad del FCR para lograr mayor rentabilidad con inversiones a riesgo prudente, es conveniente excluir a los Certificados de Depósito del Banco Central de Reserva del Perú del límite señalado precedentemente;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del artículo 8° del Decreto Supremo N° 144-96-EF, modificado por Decreto Supremo N° 048-2011-EF.

Modifíquese el artículo 8° del Decreto Supremo N° 144-96-EF, modificado por Decreto Supremo N° 048-2011-EF, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8°.- Inversión de los Recursos

La inversión de los recursos del FCR se realizará buscando la mayor seguridad, la mayor rentabilidad y la mayor diversificación en la colocación de la cartera de inversiones que el FCR administra, de acuerdo a las necesidades pensionarias establecidas en los estudios actuariales y tomando en consideración las mejoras prácticas internacionales en materia de fondos previsionales.

La inversión de los recursos del Fondo en valores o títulos nominativos emitidos o garantizados por el Estado no podrá ser mayor a treinta por ciento (30%) del total de inversiones que administra el FCR.

El límite de inversión de los recursos del Fondo en valores o títulos nominativos emitidos o garantizados por el Estado, señalando en el párrafo precedente, no incluye a los Certificados de Depósitos emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú. La inversión de recursos del FCR en estos Certificados de Depósito está sujeta a los límites que establece el Directorio del FCR.

El Directorio del FCR aprobará, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 11° del presente Reglamento, uno o más reglamentos que incorporen los lineamientos generales para la política de inversión, control y difusión de información de los recursos que administra y de los rendimientos de los mismos. Los reglamentos incorporarán las normas fundamentales que regulen la relación contractual entre el FCR y las entidades que sean contratadas para desarrollar las actividades de inversión, control y difusión de información sobre los recursos del FCR y sus rendimientos."

Artículo 2°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de junio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
 Ministro de Economía y Finanzas

799558-6